



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JDC-PP-50/2021.

RECORRENTE: C. JESÚS MARÍA
MONTAÑO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUSCRITO POR EL C. JESÚS MARÍA MONTAÑO LÓPEZ, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: "LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN EL EXPEDIENTE JDC-PP-50/2021".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA



TRIBUNAL ESTATAL ELE...

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA DE TRASLADO DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



Cuaderno de Antecedentes JDC-PP-50/2021

CUENTA. Hermosillo, Sonora, dos de mayo de dos mil veintiuno, doy cuenta con un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por C. Jesús María Montaña López, por su propio derecho, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, se tiene al C. Jesús María Montaña López, por su propio derecho, presentando ante este Órgano Jurisdiccional, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral de fecha veintiocho de abril del año en curso, en el expediente JDC-PP-50/2021, constante de once fojas útiles, documental que se tiene por recibida.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, asimismo con el diverso acuerdo general emitido por el pleno de este Órgano Jurisdiccional Local, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, que determina restablecer las funciones sustanciales de manera virtual, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados físicos y electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **19:31 (diecinueve horas con treinta y un minutos, tiempo Sonora)**, del día primero de mayo del año que transcurre, suscrita por el C. Jesús María Montaña López.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del



anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha dos de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes relativo al expediente JDC-PP-50/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dos de mayo de dos mil veintiuno

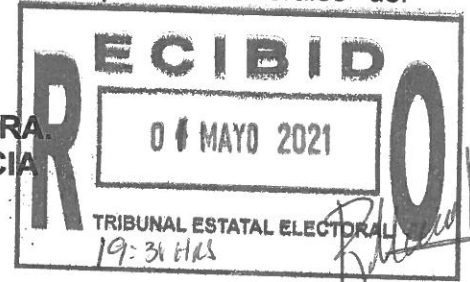
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

ASUNTO: Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **2021 ABR 31 PM 7: 3**



**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA,
SOLICITO QUE LO REMITAS A LA SALA SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
SALA REGIONAL GUADALAJARA, JALISCO.**

Jesús María Montaña López, por mi propio derecho, señalando como domicilio en para recibir y oír toda clase de notificaciones el ubicado en **Poder Legislativo Numero 239, esquina con General Piña, Colonia Ley 57, C.P. 83100, Hermosillo, Sonora**, y el correo electrónico: Jesús MMontanoL@Gmail.com, para recibir mensajes de datos, comparezco y expongo,

Que con fundamento en los Artículos 1,8,9,párrafo segundo del Artículo 14, párrafo primero del artículo 16, 17, fracción II, del Artículo 35, la fracción VI, del Artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 8,17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y de más relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de juicio para la protección de Derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución dictada por el H. Tribunal Estatal Electoral en el estado de Sonora, en fecha 28 de Abril de 2021.

HECHOS

1.- El 8 de Marzo del 2021 a las 13:00 horas, presente la solicitud de registro ante mi partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), como candidato a Diputación Local por el principio de mayoría relativa por el Primer Distrito Electoral Local del Estado de Sonora. a la solicitud se anexo, Solicitud de Registro, Formato III, Carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género, copia legible del acta de nacimiento, documento de afiliación a Morena, Formato II, Carta Compromiso con los principios de la cuarta transformación, conformidad con el proceso interno de morena, Formato IV, semblanza curricular, Copia elegible del INE por ambos lados, comprobante de domicilio.

2.- El 5 de Abril del 2021 a las 12:00 horas, me percate vía redes sociales que la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), hacia publica la Lista de la totalidad de los Distritos Electorales Locales del Estado de Sonora y concretamente me refiero al del Distrito 1, con cabecera en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, Genero Hombre, Titular Ricardo Lugo Moreno, Suplente Cesar Iván Sandoval Gámez, sustentando la anterior publicación de conformidad con el segundo párrafo de la base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativas en el estado de sonora para el proceso electoral 2020-2021, relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, **como único registro aprobados.**

3.- El 28 de Abril de 2021, el H. Tribunal Estatal Electoral en el Estado

TRIBUNAL ELECTORAL

ASUNTO: Demanda de nulidad por la nulidad de los resultados oficiales del proceso electoral del 2021.



H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. SALA REGIONAL GUADALAJARA, JALISCO. SOLICITO QUE SE NULIFIQUE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SALA REGIONAL GUADALAJARA, JALISCO.

Jesus Maria Montaña Lopez, por mi propio derecho, señalando como domicilio en para recibir y en toda clase de notificaciones, ubicado en Robert Legistivo Numero 238, espina con General Pina, colonia Ley 57, C.P. 44100, Hamestillo, Sonora, y el correo electrónico: para recibir mensajes de datos, comparezco y expongo.

Que con fundamento en los Artículos 149, para lo segundo del Artículo 14, para lo primero del artículo 167, fracción II, del Artículo 105, la fracción VI, del Artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 87, 148, 149, 150, 151 y 152 y de sus relativos aplicables de la Ley General del Poder Judicial de la Federación en materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de juicio para la nulidad de los resultados políticos oficiales del ciudadano, contra la resolución emitida por el H. Tribunal Electoral, Electoral en el estado de Sonora, en fecha 28 de Abril de 2021.

HECHOS

El día 1 de Julio de 2021, a las 12:00 horas, comparecí en el domicilio de registro ante el Jefe de Oficina de Registro del Poder Judicial de la Federación, para comparecer a la Oficina Local por el distrito de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local del Estado de Sonora, a la solicitud de nulidad de los resultados políticos oficiales de dicho distrito de mayoría relativa, recibida a través de un video conferencia, en general, copia legible del acta de procedimiento, documento del Tribunal Electoral, Formulario de comparecencia con los datos de la demanda, transcripción del proceso, así como el proceso mismo de materia Formata IV, a fin de la nulidad. Copia legible de los resultados políticos, comparecencia de comparecencia.

El día 2 de Abril del 2021, a las 12:00 horas, me presenté vía video conferencia ante el Tribunal Nacional de Elecciones de la Nación (MORFEN) para comparecer al proceso de impugnación de los resultados políticos oficiales del Estado de Sonora y comparecer a la lista de la totalidad de los distritos Electorales Locales del Estado de Sonora y comparecer a la lista de la totalidad de los distritos de San Luis Río Colorado, concretamente me refiero al Distrito de mayoría relativa en el distrito de San Luis Río Colorado, Sonora, General Elecciones Locales, Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Acción Nacional (PAN), sustentando la nulidad por la nulidad de conformidad con el artículo primero de la base 2 de la Ley General del Poder Judicial de la Federación, y sus disposiciones por el artículo primero de la Ley General del Poder Judicial de la Federación, para el proceso electoral 2020-2021, relativo a la nulidad de los resultados políticos en los procesos internos para la selección de candidatos para la elección de mayoría relativa en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, contra el Jefe de Oficina Electoral.

de Sonora, dicto resolución en la cual desecha la presente demanda y decreta su sobreseimiento, violando en mi perjuicio mis derechos político electorales.

PRECEPTOS VIOLADOS

Los artículos 1, 9, 14, 16, 17 y 35 constitucionales.

AGRAVIOS

1. El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que instituyen los artículos 35, fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es en lo siguiente:

OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25):

12/07/96. CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57° periodo de sesiones, 1996) 1/ 2/

[...]

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre

distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. **Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.** Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

[...]

17. **El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos.** Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

[...]

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 **no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.**

(Las letras en negritas fueron intencionalmente resaltadas)

Así mismo, en el acto reclamado la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al negar el registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local en el estado de Sonora, contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del mismo artículo 1 constitucional que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que ha sido reconocido por la doctrina como el principio *pro persona*.

De la misma forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los argumentos de autoridad ha sostenido lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de

derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La autoridad responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los ciudadanos que no son propuestos por los partidos políticos contraviniendo lo establecido por el último párrafo del artículo 1 constitucional que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.** (El énfasis es nuestro).

En el numeral 15 de la Observación General 25 (citada anteriormente) se establece que: “Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.” En el mismo sentido, el artículo 35 constitucional, fracción II, establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, y por calidades quiere decir; circunstancias, condiciones, requisitos o términos, como los que establece, verbigracia, el artículo 55 constitucional. Toda vez que el suscribe cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad responsable me requiera ser postulado por un partido político me agravia, discrimina y lesiona el

derecho a ser votado, al tiempo que condiciona el registro a la afiliación política.

- 2 El acto reclamado transgrede el artículo 9 constitucional que reconoce el derecho de asociación, ya que los ciudadanos propuestos por los partidos políticos tienen la obligación de suscribir la plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción que subsumen al ciudadano en una asociación que vuelve nugatorio el derecho de asociación. El derecho de no asociarse forma parte del derecho de asociación y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o CONSTITUCIONAL.

La libertad de asociación consagrada por el artículo 9º constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico- colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella y; 3o derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o constitucional.

P./J.28/95

Amparo en revisión 2069/91.- Manuel García Martínez.- 30 de junio de 1992.- Mayoría de quince votos.- Ponente: Victoria Adato Green.- Secretario. Sergio Pallares y Lara.

Amparo en revisión 36/92.- María Gloria Vázquez Tinoco.- 8 de septiembre de 1992.- Mayoría de dieciséis votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Encargado del engrose: Atanasio González Martínez.- Secretaria: María Estela Ferrer McGregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/91.- Dagoberto Nájera Cortés.- 20 de abril de 1993.- Mayoría de quince votos.- Ponente: Samuel Alba Leyva.- Secretaria: Martha Leonor Bautistade la Luz.

Amparo en revisión 338/94.- Ángel Balderas Sánchez.- 8 de agosto de 1995.- Mayoría de ocho votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo en revisión 1556/94.- B. y B. Iluminación, S.D. de C.V.- 8 de agosto de 1995.-
Mayoría de ocho votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaría: María Estela
Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por
unanimidad de once votos de los ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán,
Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y
Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño
Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez
Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 28/1995 (9a) la tesis de
jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son
idóneas para integrarla.- México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil
novecientos noventa y cinco.

Novena época, aprobada en el Pleno de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial
de la Federación, Tomo II, Octubre de 1995, p. 5

3. El acto reclamado es contrario al artículo 14 constitucional que establece la prohibición de ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, incluyendo el derecho a ser votado, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
4. El acto reclamado contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal procedimiento. El acto reclamado de la autoridad responsable no ha sido debidamente fundado y motivado ya que fundamenta y motiva la negativa para registrar al suscrito como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local en el estado de Sonora.

La autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones omitió deliberadamente cumplir con la convocatoria emitida para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, concretamente ya que en la misma se estableció que la forma de seleccionar los candidatos a ocupar los puestos de elección popular para la diputación local por el principio de mayoría relativa **sería la encuesta que estaría dirigida a la militancia de nuestro partido, la cual nunca se llevó a cabo** infringiendo con ello en mi perjuicio el derecho de votar y ser votado, ya que se designó a un candidato externo esta se apartó de la convocatoria y de los estatutos de MORENA, así como, de lo estipulado en el artículo 44 de los estatutos de **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).**

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. (No. Registro: 172,650. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Tesis: P. IX/2007. Página: 6. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada).

Por lo que si el derecho a ser votado, contemplado en los tratados internacionales, contravenía lo dispuesto por la Constitución, ésta última prevalecía, pues de acuerdo con la interpretación del artículo 133 constitucional; los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes generales, federales y locales, pero por debajo de la Constitución.

Con motivo de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el 11 de junio de 2011, los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, igual a cualquier otro contenido en la Constitución. La reforma al artículo 1 constitucional introduce un principio fundamental de los derechos humanos que es el *pro persona*

por el que la extensión máxima de ese derecho tiene que incluir la posibilidad de que su ejercicio se haga de manera libre y sin sujetarlo a la decisión externa de los partidos políticos.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO

MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

La autoridad responsable funda y motiva el acto reclamado en segundo párrafo de la base 2, de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativas en el estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, **como único registros aprobados**, mismos artículos que infringen derechos humanos reconocidos en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

En mi opinión, los ciudadanos tienen permitido todo aquello que no esté prohibido y debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales a registrar candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, respetuosamente solicito a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desaplicar los preceptos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales en la materia, y ordenar el registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local en el Estado de Sonora.

Me causa Agravio el razonamiento en el cual trata de fundamentar el Tribunal estatal Electoral de Sonora, concretamente donde señala que el suscrito no acredita tener interés jurídico en razón de que "...se advierte que el actor Jesús María Montaña López, no acredita estar en la posición de que los actos que controvierte puedan afectar su esfera jurídica de derechos porque no acredita haber participado en el proceso de selección que señala, y que alega adolece de múltiples irregularidades, entre ellas, que la selección del candidato para el distrito electoral 01, de San Luis Rio Colorado, Sonora, no se apegó a las directrices de la convocatoria emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Ello es así, porque el actor no adjunta algún medio de prueba idónea y eficaz por el cual acredite haber solicitado su registro a la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01, de San Luis Rio Colorado, Sonora, por la que se ostenta como participante..."

Contrario a lo aseverado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, si aporte y acredite tener interés jurídico para interponer el medio de defensa que por esta vía expongo, pues cumplí con todos y cada uno de los requisitos que contenía la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, la cual me permito transcribir en lo que interesa.

"BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizara ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia de virus SARS-Co-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizando su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app...>

Con lo anterior, acredito fehacientemente que el registro de los aspirantes a ocupar un puesto de elección popular por parte de MORENA, debía de realizarlo **vía internet**, tal y como lo acredito con la exhibición del documento respectivo que así lo acredito y demuestro, y el cual anexe al medio de defensa que por esta vía expongo, luego, entonces el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, me deja en un total estado de indefensión jurídica pues no me imparte justicia alegando que el suscrito no acredito tener interés jurídico para presentar el medio de defensa multicitado, es por ello, que solicito a este H. Tribunal, revoque la resolución que por esta vía se combate por no estar fundada ni motivada y en claro perjuicio a los derechos político electorales del suscrito.

PRUEBAS

- 1.- Documento privado que consiste en copia simple del original que obra en poder de la autoridad responsable, en el que Jesús María Montaña López, solicita el registro como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por el primer distrito electoral local en el estado de Sonora.
- 2.- Documento privado que consiste en la convocatoria emitida por MORENA en fecha 30 de enero de 2021 y obra en poder de dicho partido, solicito a este H. Tribunal sea requerido para que la exhiba a la presente.
- 3.- Documental publica que consiste en todo lo actuado dentro del expediente JDC-PP-50/2021, y que obra en poder del H. Tribunal estatal Electoral de Sonora, solicito a este H. Tribunal sea requerido para que la exhiba a la presente.
- 4.- Presunción legal y humana en todo lo que me beneficie.

Asimismo, ofrezco todos aquellos documentos que con anterioridad exhibí y que obran en poder de la autoridad responsable, los que solicito se envíen a la Sala Competente del Tribunal Electoral junto con el informe circunstanciado.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Sala del Tribunal Electoral, solicito atentamente:

Primero.- Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo solicitado.

Segundo.- Aplicar la suplencia de la queja, ya sea porque existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los haya citado de manera equivocada.

Tercero.- Notificarme la resolución respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO.

Hermosillo, Sonora a 1 de
Mayo de 2021

C. JESUS MARIA MONTAÑO LOPEZ.

